



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 28/2015

SOBRE EL CASO DE INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, PERSONA DESAPARECIDA, Y DE SUS FAMILIARES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

México, D.F. a 28 de Agosto de 2015.

**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/7163/Q, relacionado con el caso de V1, quien tenía 14 años de edad el día que ocurrió su desaparición, y de sus familiares.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. El "Acuerdo 25/2011 del Procurador General de Justicia, licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata

de Personas Desaparecidas”, publicado en la Gaceta Oficial No. 219, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 19 de julio de 2011, será mencionado en la presente Recomendación como “Acuerdo 25/2011”.

I. HECHOS

4. El 29 de julio de 2013, V1 (adolescente de catorce años de edad) y T1 (tía de V1), se encontraban en el domicilio de esta última, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, y aproximadamente a las cinco treinta horas de la tarde V1 recibió una llamada telefónica de P1, taxista que les brindaba los servicios de transporte, quien le dijo que lo vería en la “*Alameda*”, lugar al que V1 se dirigió en compañía de T4 (amigo de V1, al que refirió con “capacidades diferentes”). Transcurridos algunos minutos, T4 regresó asustado y le informó a T1 que a la mencionada víctima la habían subido a la fuerza a una “*camioneta blanca de batea sin placas*”, al salir a buscarlo, encontraron únicamente “*una chancla propiedad de [V1]*”, motivo por el cual solicitaron auxilio a quienes viajaban a bordo de una camioneta de la “*policía naval*” cuyos tripulantes les indicaron que realizaron una búsqueda por todo el sector, sin encontrar rastros de V1, y del citado vehículo.

5. A las ocho de la noche del mismo día, una persona del sexo masculino realizó diversas llamadas del celular de V1 a V2 (madre de V1) y a las personas cuyos números telefónicos estaban registrados en el teléfono celular de V1, en las que se les exigió una cantidad de dinero.

6. El 31 de julio de 2013, Q1 (abuela materna de V1) y T5 (yerno de Q1) acudieron al cuartel de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, a presentar una denuncia con motivo de la desaparición de V1, y solicitaron al personal militar que los acompañaran a un bar en el que, de acuerdo al dicho de T5, había hombres con armas y escuchó que mencionaron que tenían a dos “*chavos secuestrados*”. Al día siguiente, el personal militar les informó que en el mencionado bar sólo encontraron “*huellas de llanta en reversa y con distintas maniobras*”.

7. El 1º de agosto de 2013, V2 presentó la denuncia de hechos correspondiente ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lugar donde se radicó la Investigación Ministerial No. 1.

8. T1, persona con la que se encontraba el adolescente el día de su desaparición, declaró ante AR1 que en un periódico encontró una nota del día 12 de agosto de 2013, en la que se publicó que integrantes de la Policía Naval detuvieron a P2 y P3 (probables responsables de la desaparición de V1), a quienes identificó como las dos personas que se llevaron a V1. Posteriormente, el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos informó a AR1 que el 11 de agosto de 2013 inició la Investigación Ministerial No. 2, en virtud de que personal adscrito a la Policía Naval puso a su disposición a P2 y P3 como probables responsables del delito de privación de la libertad física, cometido en agravio de P4; y que el 13 de agosto de ese año turnó la referida indagatoria al Juez No. 1.

9. Por su parte, T3 (administrador del Taxi No. 1) declaró ante AR1 que al día siguiente en que aconteció la desaparición de V1, P1 (a quien identificó con un nombre distinto), le entregó el mencionado vehículo y las llaves de éste, y le comunicó que se iría de la ciudad *“porque tenía problemas de pensión alimenticia [...] ya que lo había demandado la mujer”*; quince días después le envió varios mensajes en los que le informó su nuevo número telefónico e incorporó dos fotografías en las que se observa un taxi con su número económico y las siglas CT-TABASCO, y a P1 con una camisa puesta de color blanco con el logotipo de *“Luis Gil Pérez”*.

10. Los familiares de V1 consideraron insuficientes las actuaciones ministeriales encaminadas a la búsqueda y localización de éste, y que la SEDENA omitió brindarles el apoyo requerido, por lo que el 27 de agosto de 2013 Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con lo que se dio inicio al expediente CNDH/1/2013/7163/Q.

11. Esta Comisión Nacional, a través de los oficios 4990 y 5000 solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respectivamente.

12. Con el propósito de obtener datos que permitieran encontrar a V1, este Organismo Nacional solicitó informes a las siguientes autoridades: en el ámbito federal, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de la Defensa Nacional; y en el ámbito local, a los titulares de las dependencias a las que les corresponde administrar y supervisar los centros penitenciarios, los servicios médicos forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología y psiquiátricos, a los órganos de procuración de justicia de las treinta y dos entidades federativas del país, y a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido información relativa a la localización de V1.

II. EVIDENCIAS.

13. Queja presentada por Q1 el 27 de agosto de 2013, ante esta Comisión Nacional.

14. Oficios 4990 y 5000, suscritos por personal de este Organismo Nacional, en los cuales se solicita al Director General de Derechos Humanos de la SEDENA y al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, respectivamente, un informe con relación a los hechos materia de la queja presentada por Q1.

15. Oficio número DH-VI-1641 de 13 de febrero de 2014, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que el personal militar no tuvo conocimiento de los hechos ocurridos a V1 el 31 de julio de 2013, y no se encontraron antecedentes o información relativa a los hechos referidos por Q1 en su escrito de queja.

16. Oficio PGJ/VDH/953/2014-I-CNDH de 5 de marzo de 2014, signado por la Agente del Ministerio Público Visitador Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual remitió el informe número 569/2014 de 17 de febrero del mismo año, suscrito por AR1, y las constancias que hasta ese momento integraban la Investigación Ministerial No.1, de las que destacan las siguientes:

16.1. Denuncia de hechos por comparecencia realizada el 1º de agosto de 2013, por V2 ante AR1, en virtud de la desaparición de su hijo V1, en la que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, precisando que no le constan, y entregó una fotografía de V1 en la que aparece con otras personas, pero no se aprecia bien su rostro.

16.2. Acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial No.1, del 1º de agosto de 2013, suscrito por AR1.

16.3. Declaración mediante comparecencia realizada por T1 en la Investigación Ministerial No.1, el 1º de agosto de 2013, en la que detalló los hechos relacionados con la desaparición de V1.

16.4. Oficio 5929/2013 de 1º de agosto de 2013, signado por AR1, por medio del cual se solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, información relativa al registro de alguna persona fallecida, no identificada, con las características de V1 en sus archivos o bitácoras.

16.5. Oficio 4243/2013 de 1º de agosto de 2013, suscrito por AR1, a través del cual solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, su colaboración para la búsqueda y localización de V1, y que fuera exhibida la media filiación de V1 en las agencias de los ministerios públicos, oficinas de la policía ministerial y demás departamentos en los que se atiende al público, de la mencionada institución de procuración de justicia.

16.6. Oficio 4092/2013 de 1º de agosto de 2013, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó al primer Comandante Encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, la investigación de los hechos denunciados por V2.

16.7. Oficio 4093/2013 de 2 de agosto de 2013, suscrito por AR1, a través del cual requirió al Delegado de Tránsito Estatal No. 6 en Coatzacoalcos, Veracruz, información respecto del propietario y/o concesionario del Taxi No.1.

16.8. Oficio 4093/2013 de 2 de agosto de 2013, signado por AR1, por medio del cual solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, su colaboración para la elaboración del retrato hablado de V1.

16.9. Oficio 4204/2013 de 27 de agosto de 2013, firmado por AR1, mediante el cual solicitó al Delegado de Tránsito Estatal No. 6, en Coatzacoalcos, Veracruz, la localización y aseguramiento del Taxi No.1.

16.10. Ampliación de declaración mediante comparecencia de T1 de 28 de agosto de 2013, rendida ante AR1, en la que proporcionó información relacionada con personas posiblemente involucradas en la desaparición de V1.

16.11. Informe con registro 3718 de 5 de septiembre de 2013, suscrito por AR2, a través del cual notificó a AR1 que no fue posible realizar el retrato hablado de V1, en virtud de que V2 no recordó en su totalidad el rostro (rasgos fisonómicos de cara) de V1.

16.12. Oficio 2058/2013 de 30 de septiembre de 2013, dirigido a AR1, a través del cual el encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó el resultado de la investigación realizada por personal de esa comandancia respecto a la desaparición de V1.

16.13. Oficio 4048/2013 de 10 de octubre de 2013, suscrito por AR1, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través del cual solicitó su colaboración para la localización de V1.

16.14. Oficio 4049/2013 de 10 de octubre de 2013, signado por AR1, dirigido a la “*Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte*” (sic) en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual le requirió su colaboración para la localización de V1.

16.15. Oficio 5025 BIS/2013 de 10 de octubre de 2013, signado por AR1, a través del cual solicitó al Agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en Coatzacoalcos, Veracruz, le informara si el 29 de julio del mismo año tuvo detenido y puesto a su disposición a V1.

16.16. Oficio 5026 BIS/2013 de 10 de octubre de 2013, signado por AR1, a través del cual se solicitó al Subdelegado de la Procuraduría General de la República, en Coatzacoalcos, Veracruz, informara si a partir del 6 de enero de 2014, recibió como detenido o presentado a una persona con las características de V1.

16.17. Oficio 535/2014 de 10 de febrero de 2014, signado por AR1, por medio del cual le solicitó al encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, Veracruz, continuara las investigaciones que esclarecieran los hechos relacionados con la desaparición de V1, e investigara la posible participación de P2 y P3 en los hechos.

16.18. Oficio 537/2014 de 10 de febrero de 2014, suscrito por AR1, a través del cual le solicitó al agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, información relacionada con P2 y P3, posiblemente involucrados en la desaparición de V1.

17. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/429/2014-1-CNDH de 21 de mayo de 2014, suscrito por la Coordinadora para la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional diversa información, de la que destaca el Informe de investigación 1079/2014 de 14 de mayo de 2014, que el encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, dirigió a AR1, mediante el cual informó que no se encontraron registros de V1 en hospitales, hoteles, moteles, albergues de asistencia social, clínicas particulares y central de autobuses.

18. Oficio 5011/2014 del 1º de septiembre de 2014, suscrito por AR1, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias de la Investigación Ministerial No.1, de las que destacan las siguientes:

18.1. Oficio 886/2014 de 25 de febrero de 2014, signado por AR1, a través del cual solicitó al encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, se abocara a la localización y aseguramiento del Taxi No.1.

18.2. Oficio PGJ/SRJZS/1234/2014 de 3 de marzo de 2014, signado por un agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual informó a AR1 que en las diversas Agencias del Ministerio Público de esa Subprocuraduría no existen datos relacionados con V1, y que solicitó a las agencias la publicación de los datos generales y fotografía de V1, en lugar visible y accesible.

18.3. Oficio 585 de 7 de marzo de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Encargado del Despacho de la Agencia Quinta en Coatzacoalcos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual proporcionó a AR1 información respecto de P2 y P3, posiblemente involucrados en los hechos relacionados con la desaparición de V1.

18.4. Oficio 1213/2014 de 26 de marzo de 2014, suscrito por AR1, a través del cual solicitó al Juez No. 1, información relacionada con P2 y P3.

18.5. Oficio 580/2014 de 29 de marzo de 2014, suscrito por el encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, a través del cual fueron puestos a disposición de AR1, el Taxi No.1 y T3.

18.6. Comparecencia de T3 de 29 de marzo de 2014, rendida ante AR1, en la que precisó el nombre y la posible ubicación de P1.

18.7. Oficio 1308/2014 de 1º de abril de 2014, suscrito por AR1, por medio del cual solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, llevar a cabo la “*pericial de criminalística de campo*”, para analizar los mensajes y fotografías enviados por P1 al teléfono celular de T3.

18.8. Oficio 1322/2014 de 3 de abril de 2014, signado por AR1, a través del cual solicitó a personal del “*Departamento de Estadística e Informática*” (*sic*), se le informara si el Taxi No. 1 presentaba reporte de robo.

19. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/74/2015-1 de 16 de enero de 2015, suscrito por un agente del Ministerio Público Adjunto de la Coordinación para la Atención a Quejas de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias de la Investigación Ministerial No.1, de las que destacan las siguientes:

19.1. Citatorios de 24 de julio y 1º de agosto de 2014, enviados por AR1 a Q1, con la finalidad de que se presentara el 3 y 25 de agosto de 2014 a rendir su declaración ministerial respecto de la desaparición de V1.

19.2. Oficios 6241/2014 y 6584/2014 de 14 de noviembre y “*8 de noviembre de 2014*” (*sic*), a través de los cuales AR1 solicitó a la Subprocuradora Regional de Justicia Zona Sur, en Coatzacoalcos, Veracruz, se requiriera vía exhorto la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado

de Tabasco para obtener la identidad plena de P1 y su declaración ministerial en relación a la desaparición de V1.

19.3. Oficio 6609/2014 de 10 de diciembre de 2014, suscrito por AR1, a través del cual solicitó a la *“Sexta Compañía de Infantería no Encuadrada del Ejército Mexicano, en Coatzacoalcos, Veracruz”* (sic) le informe si en sus archivos o bitácora había registro de V1.

20. “Acta circunstanciada” de 4 de febrero de 2015, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se comunicó con AR1 a fin de saber el estado actual de la Investigación Ministerial No.1, en la que se precisó que la indagatoria continúa en integración.

21. Oficio No. FGE/FCEAIDH/CDH/1659/2015-I, de 16 de julio de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público Visitadora encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual informó que la Investigación Ministerial No. 1 fue remitida a SP1 (Agente del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos) y registrada como Investigación Ministerial No. 3; y remitió a esta Comisión Nacional las diligencias que se han practicado en esta última.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 1º de agosto de 2013, V2 presentó denuncia de hechos correspondiente ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Coatzacoalcos, de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, donde se radicó la Investigación Ministerial No. 1.

23. Durante la integración de la Investigación Ministerial No. 1, T1 y T3 comparecieron y declararon con relación a la desaparición de V1.

24. El 19 de mayo de 2015, SP1 emitió un acuerdo en el que se dispuso que en cumplimiento del Acuerdo 01/2015 del Fiscal General del Estado que suprimió la

Agencia del Ministerio Público Investigador a cargo de AR1, se recibió y registró la Investigación Ministerial No.1, a la cual se le asignó el No. 3, y se ordenó continuar con la investigación de los hechos denunciados por V2. Además, la referida Fiscalía General, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1659/2015-I, de 16 de julio de 2015, remitió a este Organismo Nacional, diversas constancias relativas a las diligencias realizadas por SP1 en la nueva indagatoria hasta el 6 de julio de 2015, sin que hasta esa fecha hubiera sido concluida la investigación.

IV. OBSERVACIONES.

25. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2013/7163/Q**, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos que evidencian dilación e irregularidades en la integración de la Investigación Ministerial No. 1 relativa a la desaparición de V1, atribuibles a AR1, que transgredieron los derechos humanos en materia de procuración de justicia y atención a víctimas del delito, en agravio de V1 y de sus familiares.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

A. INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

26. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera insuficiente.

27. Del 1º de agosto de 2013 al 7 de marzo de 2014, AR1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que fuera exhibida la media filiación de V1 en las agencias de los ministerios públicos, oficinas de la policía ministerial y demás departamentos de atención al público; a la Segunda

Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, la investigación de los hechos denunciados por V2; al Delegado Estatal de Tránsito No. 6, información respecto del Taxi No. 1; al Coordinador Regional de los Servicios Periciales, la elaboración del retrato hablado de V1 por perito criminalista; al Secretario de Seguridad Pública y a la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte, su colaboración para la localización de V1; al Agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en Coahuila de Zaragoza y al Subdelegado de la Procuraduría General de la República, si habían recibido a V1 en calidad de detenido o presentado. No obstante lo anterior, no se obtuvo información que permitiera la localización de V1.

a) DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

28. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR1 no realizó sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable por las razones que se indican a continuación.

29. Con motivo de la denuncia presentada por V2, AR1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, mediante oficio 4243/2013 del 1º de agosto de 2013, su colaboración para la búsqueda y localización de V1. No obstante lo anterior, seis meses después, sin que AR1 hubiera enviado algún recordatorio de su petición, el Agente del Ministerio Público Auxiliar del mencionado Subprocurador Regional, a través del oficio PGJ/SRJZS/1234/2014, informó lo siguiente: *“A través del departamento de Estadística se realizó una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno de las diversas agencias del Ministerio Público de esta Subprocuraduría, le comunico que no existen datos que relacionen a [V1] hasta el momento.”* Y agregó que: *“[...] se instruyó a los agentes del Ministerio Público de la zona para que se publiquen en un lugar visible y accesible los datos generales así como la fotografía de [V1] [...].”*

30. El 2 de agosto de 2013, mediante oficio 4093/2013, AR1 solicitó al Delegado de Tránsito Estatal número 6, en Coatzacoalcos, le proporcionara el nombre y domicilio del propietario y/o concesionario del Taxi No.1; sin embargo, AR1 omitió requerirle en ese momento la localización y aseguramiento del vehículo, lo que realizó 25 días después a través del oficio 4204/2013, del 27 de agosto de 2013.

31. Seis meses después de que se inició la Investigación Ministerial No.1, a través del oficio 886/2014, del 25 de febrero de 2014, AR1 solicitó al encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, la localización y aseguramiento del Taxi No.1. Dicho servidor público informó, mediante oficio 580/2014, de 29 de marzo de ese año, que la unidad automotriz antes mencionada fue localizada, asegurada y depositada en un corralón en el Estado de Veracruz; además, dejó a T3 a disposición de AR1, para que le fuera tomada su declaración sobre los hechos relacionados con la desaparición de V1.

32. Ocho meses después de iniciada la Investigación Ministerial No.1, AR1 solicitó al personal del *“Departamento de Estadística e Informática”* (sin que especificara la dependencia de su adscripción), mediante oficio 1322/2014 del 3 de abril de 2014, informara si el Taxi No.1 presentaba reporte de robo.

33. En su ampliación de declaración del 28 de agosto de 2013, T1 señaló que en un periódico de circulación local fue publicada una nota, en la que se informó que agentes de la Policía Naval habían detenido a P2 y P3, y asegurado el Automóvil No. 1, agregó que en esa nota pudo apreciar los rostros de los detenidos a quienes identificó como las personas que se llevaron a V1, que en caso de tenerlos a la vista los podría identificar plenamente, lo que no fue acorde con lo manifestado en su declaración del día 1º de agosto de 2013 ante AR1, en la que indicó que logró ver cuando a su sobrino lo subieron a una camioneta negra, que vió a *“dos hombres encapuchados, con pasamontañas, con ropa toda de negro, y con armas largas.”*

34. En la mencionada nota periodística se indicó que los detenidos habían sido puestos a disposición de la Agencia Quinta Investigadora en Coatzacoalcos,

Veracruz, por lo que durante su comparecencia solicitó se requiriera la información respectiva al mencionado representante social y anexó a su declaración una copia fotostática del periódico mencionado.

35. A pesar de lo declarado por T1, AR1 solicitó la información correspondiente seis meses después, a través del oficio 537/2014 de 10 de febrero de 2014, sin que hubiera enviado algún recordatorio de su petición; y por oficio 585 de 7 de marzo de 2014, el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Coahuila de Zaragoza, informó que la Investigación Ministerial No. 2 fue iniciada el 11 de agosto de 2013 en virtud de que personal adscrito a la Policía Naval puso a su disposición a P2 y P3 como probables responsables del delito de privación de la libertad física, cometido en agravio de P4; también fue puesto a disposición el Automóvil No. 1, el cual era tripulado por P2 y P3 al momento de su detención; y que el 13 de agosto de ese año turnó la referida indagatoria al Juez No. 1, sin que obre constancia alguna de que se haya investigado si dichas personas tenían relación con la desaparición de V1.

36. Un año después de que se inició la Investigación Ministerial No.1, los días 24 de julio y 1º de agosto de 2014, AR1 emitió dos citatorios dirigidos a Q1, a efecto de que compareciera ante esa representación social los días 3 y 25 de agosto de ese año para rendir su declaración ministerial con relación a la desaparición de V1, los cuales fueron recibidos por Q1 en las mismas fechas de su emisión, de lo cual se advierte que AR1 no solicitó de manera inmediata la comparecencia de Q1, no obstante que dicha persona podía aportar datos relevantes a la indagatoria, pues como ya se señaló, V1 vivía con ella hasta antes de su desaparición.

37. Casi ocho meses después de que T3 declarara respecto de la posible ubicación de P1, el 14 de noviembre de 2014, mediante oficio 6241/2014, AR1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, su colaboración para que por medio de un exhorto requiriera al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se investigara la identidad plena de P1, petición que reiteró mediante oficio número 6584/2014 del 8 de diciembre de 2014, sin que hasta el momento del presente pronunciamiento, conste que la citada petición hubiese sido atendida.

38. Después de un año y cuatro meses de la desaparición de V1, AR1 solicitó a la “*Sexta Compañía de Infantería no Encuadrada del Ejército Mexicano*, por oficio 6609/2014 del 10 de diciembre de 2014, información relativa a la existencia de algún registro de V1 en sus bitácoras, a pesar de que en la queja que presentó Q1 ante esta Comisión Nacional, de la cual se remitió una copia al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, manifestó que el 31 de julio de 2013, ella y T5 acudieron al cuartel de la Secretaría de la Defensa Nacional ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, a presentar una denuncia con motivo de la desaparición de V1.

39. De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1, se observan lapsos de inactividad significativos, incluso superiores a un año, para que AR1 solicitara información a fin de lograr localizar a V1 y esclarecer los hechos denunciados, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración de la referida indagatoria.

40. Esta Comisión Nacional advierte dilación en la procuración de justicia, que consiste en el retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, atribuible a AR1. La dilación en que ha incurrido la referida representante social, implica negligencia en el desempeño de sus funciones y un incumplimiento de sus obligaciones concernientes a la adecuada procuración de justicia.

41. La dilación en el trámite de las investigaciones ministeriales y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración y, en su caso, la impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. En la Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, se hace mención de la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite de la averiguación previa, por lo que se debe establecer un tiempo razonable para el cierre de una investigación, para lo cual se debe considerar: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”*.

43. En la sentencia del *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, emitida el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: *“El Estado deberá, en un plazo razonable [...] adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices [...]: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; [...]”*¹

44. En la sentencia de 23 de noviembre de 2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), *“Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: *“En el presente caso, la Corte estableció que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido conducida con la debida diligencia. [...] En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades², la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encuentren en trámite en relación con los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar*

¹ Numeral 19 de los Puntos Resolutivos.

² Cfr. *“Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, supra nota 24, párr. 174; *“Caso Kawas Fernández vs. Honduras”*, supra nota 40, párr. 191, y *“Caso Garibaldi vs. Brasil”*, supra nota 32, párr. 169.

efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, atendiendo a los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.”³

45. AR1 no realizó diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con prontitud, ya que en este tipo de casos la celeridad en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar a la víctima, la identificación de los probables responsables y el esclarecimiento de los hechos, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 1, segundo párrafo, 2, fracción III, 35 de la entonces vigente Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción IV del “Acuerdo 25/2011”; numerales 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, que en términos generales establecen el deber del Ministerio Público de velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición; la obligación de ordenar la práctica de diligencias para encontrar a la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; el deber de desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud.

b) IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

46. A continuación se precisan una serie de omisiones y diligencias realizadas por AR1 en forma deficiente, lo que permite determinar que existe una irregular integración de la Investigación Ministerial No. 1.

47. En la denuncia que V2 presentó ante AR1, declaró que el mismo día en que desapareció su hijo V1, el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las ocho de la

³ Párrafo 331.

noche, recibió una llamada del teléfono celular de V1 en la que una persona del sexo masculino le pidió una cantidad de dinero para dejarlo en libertad; y precisó que les ocurrió lo mismo a otras personas cuyos números telefónicos estaban registrados en el teléfono celular de V1. No obstante lo anterior, AR1 no solicitó a la compañía telefónica correspondiente, el rastreo de las llamadas y mensajes entrantes y salientes de los números de los teléfonos celulares de V1 y V2, sin que hasta el momento de elaboración del presente documento se hubiese agotado esa línea de investigación.

48. En su comparecencia ante AR1, V2 señaló que V1 vivía con Q1 en “*Las Choapas*” (sic), donde trabajaba cuidando un rancho, y que esta última había recibido una llamada de un “*tipo*” que le dijo “*perra vende tu rancho*” (sic), a lo que Q1 le contestó que el rancho no era de ella, que solamente lo cuidaba, respondiendo dicha persona que vendiera todo para que salvara a su hijo (quien en realidad era su nieto y ella le decía hijo). En esa ocasión, V2 también refirió que T1 y T2 conocían al taxista (P1) que le llamó a V1 el día en que aconteció su desaparición y señaló que presentaría a T2 para que declarara al respecto.

49. De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1, se advierte que AR1 no solicitó a V2 mayores datos acerca del lugar donde podía localizar a Q1 y a P1, con la finalidad de citarlos en forma inmediata para que rindieran su declaración con relación a los hechos que se investigan.

50. V2 refirió que desconocía la ubicación del rancho en donde vivían V1 y Q1, y que esta última acudía al hospital comunitario en Coatzacoalcos, Veracruz, en virtud de que “*padece del azúcar*”; AR1 omitió solicitar a dicho nosocomio le informara los domicilios que tenía registrados de Q1 o la fecha de su próxima consulta con la finalidad de ubicarla para que compareciera y aportara datos para la investigación y localización de V1.

51. V2 comunicó a AR1 la media filiación de V1 y le entregó una impresión fotográfica de la víctima, respecto de la cual precisó que no se distinguía bien su rostro y que no contaba con otra fotografía. El 2 de agosto de 2013, mediante

oficio 4093/2013, AR1 requirió al Coordinador Regional de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, designar un perito criminalista que elaborara el retrato hablado de V1, de acuerdo a las características físicas descritas por V2; solicitud a la que se dio contestación después de un mes, mediante informe 3718 del 5 de septiembre de 2013, en el cual el perito criminalista concluyó que no fue posible llevar a cabo la pericial solicitada en virtud de que V2 manifestó no acordarse en su totalidad de los rasgos fisonómicos de la cara de V1, sin que se advierta que AR1 haya enviado algún recordatorio de su petición durante el tiempo que tardó el perito en emitir su pronunciamiento, considerando que se trataba de una diligencia urgente y debió realizarse de inmediato, y tampoco le remitió la referida impresión fotográfica con la finalidad de que, mediante la utilización de los aparatos tecnológicos disponibles, se verificara si se podían obtener algunos rasgos de V1 para la elaboración de un retrato hablado, o en su caso, citar a T1 para que proporcionara la media filiación de V1 y solicitar nuevamente la elaboración del retrato hablado.

52. Por su parte, AR2 no elaboró el retrato hablado o el informe de imposibilidad de elaborarlo, de manera inmediata, lo hizo un mes después de que le fue requerido, según consta en su informe 3718 del 5 de septiembre de 2013.

53. Además, AR1 omitió citar testigos y personas que conocieron o tuvieron ante su vista a V1, a fin de que proporcionaran la información relativa a la fisonomía del rostro y demás datos identificatorios de V1, por ejemplo tatuajes, cicatrices, etcétera. Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que debió encomendarse la elaboración del retrato hablado de V1 a un experto en esta disciplina y no a un perito criminalista.

54. Aunado a lo anterior, AR1 omitió solicitar un estudio comparativo de identificación, de conformidad en lo señalado en el artículo 3, fracción I, inciso b) de la “Circular 01/2012, por la cual se establece el Protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia para el estricto cumplimiento del Acuerdo 25/2011 y demás disposiciones aplicables a las denuncias de las personas desaparecidas”, el cual dispone que en el caso de que

no exista fotografía de la persona desaparecida o ésta no sea reciente, se deberá solicitar el mencionado estudio.

55. Estas omisiones de AR1 y AR2 ocasionaron que en la Investigación Ministerial No. 1 no se cuente con este elemento que sería de utilidad para la investigación de los hechos.

56. La imposibilidad de contar con el retrato hablado de V1 ocasionó el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción VI del “Acuerdo 25/2011”, el cual indica que el Agente del Ministerio Público: *“Tan pronto cuente con los datos personales y fotografía (digitalizada) o retrato hablado de la persona desaparecida los hará llegar, a la brevedad, mediante oficio, a la Dirección del Centro de Información, para que se difunda en la página institucional y se ingrese al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; así como al correo electrónico de la Procuraduría General de la República extraviados@pgr.gob.mx. En este caso se deberá remitir media filiación, fotografía actual legible y digitalizada, solicitud de registro, identificación y datos del familiar o persona que realiza el reporte.”*

57. En la declaración ministerial de referencia, V2 señaló que en el lugar donde “levantaron” a V1, encontraron “una chancla” propiedad de V1, la cual estaba llena de lodo, sin que AR1 hubiese solicitado ese calzado a los familiares de la víctima para la cadena de custodia correspondiente; tampoco consta que hubiera requerido su análisis a la Coordinación de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la finalidad de determinar la existencia de cualquier indicio relevante para la investigación de los hechos; al respecto, de las constancias que integran la Investigación Ministerial No.1, no se puede determinar el destino que se dio a ese calzado.

58. AR1 formuló a la denunciante V2 las preguntas que indica el artículo 3, fracción I del “Acuerdo 25/2011”, a fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos. No obstante, hubiera sido muy útil obtener otros datos relevantes para la integración de la indagatoria respectiva, tales como los recorridos o rutinas diarias de V1, los medios de transporte que

acostumbraba utilizar, los nombres, características y domicilios de amistades y de personas allegadas al agraviado, si conocía personas que radicaran en otro país, si había sido víctima de algún tipo de violencia, y el nombre de cualquier otra persona que estuviera en la posibilidad de proporcionar información que permitiera seguir alguna línea de investigación.

59. En su declaración, T1 indicó que el 29 de julio de ese año, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba vendiendo comida en la colonia Morelos, en Coatzacoalcos, Veracruz, en compañía de V1 y T4 de quien sólo sabía su nombre, cuando V1 recibió una llamada a su celular, pudiendo escuchar por el altavoz que la persona que le llamó le dijo: *“soy tu amigo el taxista, te espero en el parque la Alameda”*, por lo que V1 se dirigió a ese lugar en compañía de T4, quien después regresó gritando “se llevan a V1”, por lo que T1 salió en ese momento corriendo y en una calle junto a las vías de la colonia Morelos vio que a su sobrino V1 lo subieron a una camioneta negra, a dos hombres encapuchados con pasamontañas, con ropa color negro, botas y portaban armas largas; adelante estaba un automóvil color blanco, mientras esto ocurría corrió hasta las vías del tren del lado izquierdo y los dos hombres “subieron” por las vías del lado derecho, *“[...] ahí subieron como a seis o siete personas que iban dentro de la camioneta cerrada”*.

60. AR1 no solicitó en forma inmediata a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, le informara si en el lugar en que sucedieron los hechos relacionados con la desaparición de V1, existía alguna cámara de seguridad y, en caso afirmativo, le enviara el video respectivo. De igual forma, omitió requerir con la prontitud que el caso amerita, la intervención de los servicios periciales en el lugar donde aconteció la desaparición de V1, con la finalidad de recabar indicios o determinar líneas de investigación para la búsqueda y localización de V1, el esclarecimiento de los hechos, así como para la identificación de los probables responsables de su desaparición; tampoco realizó una inspección en el lugar de los hechos.

61. T1 declaró que se dedicaba a vender comida y que P1 le auxiliaba a trasladarla en el Taxi No.1, por lo que contaba con su número telefónico, el cual

proporcionó en ese momento a la representante social del fuero común; pese a lo anterior, AR1 no solicitó a la compañía telefónica el nombre de la persona que tenía registrado ese número telefónico, así como el rastreo de las llamadas, mensajes entrantes y salientes; tampoco le solicitó mayores datos para la ubicación de P1 y de T4 que, según refirió, acompañaba a V1 el día de su desaparición.

62. Mediante oficio 5929/2013 del 1º de agosto de 2013, AR1 solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informara si en sus archivos o bitácoras había registro de alguna persona fallecida, no identificada, en el anfiteatro con las características de V1, sin que en las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1 se encuentre la respuesta al oficio de referencia y tampoco se aprecia que AR1 haya reiterado su petición.

63. AR1 solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y de la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte en Coatzacoalcos, Veracruz, a través de los oficios 4048/2013 y 4049/2013, ambos del 10 de octubre de 2013, respectivamente, para la localización de V1, sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación no se cuenta con alguna constancia que acredite que las autoridades antes referidas dieran respuesta a lo requerido por AR1, o que se les haya enviado algún recordatorio.

64. Mediante oficio 5025 Bis/2013 de 10 de octubre de 2013, AR1 solicitó al Agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en Coatzacoalcos, Veracruz, le informara si el 29 de julio de 2013 estuvo detenido a su disposición V1; y a través del oficio 5026 Bis/2013, de la misma fecha, requirió al Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Coatzacoalcos, Veracruz, informara si a partir del 6 de enero de 2014, había recibido como detenido o presentado a una persona con las características de V1, sin que hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya remitido a este Organismo Nacional algún documento que acredite la atención proporcionada al requerimiento de AR1, o que dicha representante social haya reiterado su petición.

65. El 10 de febrero de 2014, por oficio 535/2014 dirigido al encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, AR1 solicitó se realizara una investigación para determinar si las personas a que hizo referencia T1 en su ampliación de declaración ministerial tuvieron alguna participación en la desaparición de V1. No obstante lo anterior, mediante oficio 1079 de 14 de mayo de 2014, se rindió el informe de la investigación realizada, en el cual no se hace mención de lo solicitado por AR1 respecto de P2 y P3, quienes fueron puestos a disposición de la Agencia Quinta Investigadora, sin que AR1 hubiese insistido en que se atendiera su requerimiento.

66. AR1 solicitó al Juez No. 1, mediante oficio 1213/2014 del 26 de marzo de 2014, información relativa al estado de la causa penal iniciada en contra de P2 y P3, posiblemente involucrados en la desaparición de V1, que fueron consignados ante esa autoridad judicial; sin embargo, en las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1 no se encontró la respuesta correspondiente o algún oficio en el cual AR1 recordara al referido Juez la petición que le dirigió.

67. El 29 de marzo de 2014, T3 manifestó en su declaración ministerial que al día siguiente en que aconteció la desaparición de V1, es decir, el 30 de julio de 2013, P1 (a quien identificó con un nombre distinto), le entregó el Taxi No.1 y las llaves de éste, indicándole que se iría de la ciudad *“porque tenía problemas de pensión alimenticia [...] ya que lo había demandado la mujer”*, agregó que aproximadamente quince días después le envió un mensaje en el que le informó su nuevo número telefónico, mismo que le proporcionó en ese momento a AR1, además señaló que P1 le envió varios mensajes a los que incorporó dos fotografías en las que se observa un taxi con su número económico y las siglas CT-TABASCO y, en la otra, a P1 con una camisa puesta de color blanco con el logotipo de *“Luis Gil Pérez”*, también mencionó el lugar donde trabajaba la esposa de P1. De la revisión efectuada a las constancias de la Investigación Ministerial No. 1, no se desprende que AR1 haya solicitado a la policía ministerial la investigación respecto de las placas del taxi que aparece en la fotografía que P1 le envió a T3, y a la fecha no ha sido posible localizarlo para que declare en relación a los hechos que se investigan.

68. AR1 solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del oficio 1308/2014 del 1º de abril de 2014, llevar a cabo la pericial de criminalística de campo para la obtención de los mensajes que T3 declaró haber recibido del teléfono de P1; sin embargo, no requirió a la compañía telefónica el nombre de la persona con el que se encontraba registrado el número del cual provenían los mensajes y llamadas a que se refirió T3, y tampoco solicitó su rastreo.

69. No obstante que el nombre mencionado por T3, como el de la persona que tuvo a su cargo el Taxi No.1 el día en que ocurrió la desaparición de V1 no coincide con el señalado por Q1, no se advierte que AR1 haya realizado alguna diligencia para verificar si se trataba de la misma persona, por lo que pudo solicitar a la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte en Coatzacoalcos, Veracruz, informara si contaba con algún registro de licencias de conducir a nombre de estas personas, con la finalidad de obtener una copia de estos documentos y ponerlos a la vista de los familiares de V1 y de T2.

70. El 14 de noviembre de 2014, casi ocho meses después de que T3 declarara respecto de la posible ubicación de P1, mediante oficio 6241/2014, AR1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, en Coatzacoalcos, Veracruz, su colaboración para que por medio de un exhorto requiriera al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se investigara la identidad plena de P1, petición que reiteró mediante oficio número 6584/2014 del 8 de diciembre de 2014, sin que hasta el momento del presente pronunciamiento, conste que la citada petición hubiese sido atendida.

71. De las constancias que integran la Investigación Ministerial No.1, se desprende que AR1 solicitó la colaboración para la localización de V1, al Coordinador Regional de los Servicios Periciales; al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; al Secretario de Seguridad Pública; a la *“Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte”* (sic) en Coatzacoalcos; al Agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación; al Subdelegado de la Procuraduría General de la República, todos en dicha entidad

federativa. No obstante lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII, del “Acuerdo 25/2011” antes citado, AR1 omitió solicitar la colaboración para la localización de V1 a las Subprocuradurías Regionales de Justicia Zonas Norte-Tantoyuca, Norte-Poza Rica, Centro-Xalapa, Centro-Córdoba, Centro-Veracruz y Centro-Cosamaloapan; a la Dirección de la Policía Municipal de Coatzacoalcos, a la Delegación de la Policía Federal en el Estado de Veracruz, centros comerciales y a las Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas del país.

72. Nueve meses después de la desaparición de V1, el 14 de mayo de 2014, la Policía Ministerial de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en su informe rendido mediante oficio 1079, comunicó que en los hospitales de mayor afluencia de esa Ciudad (Hospital Comunitario Valentín Gómez Farías, Clínica 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Cruz Roja), hoteles y moteles, albergues de asistencia social, clínicas particulares y central de autobuses, no tenían algún registro o información de V1. En el referido Informe de Investigación no se precisan los nombres y datos de todos los lugares a los cuales acudieron a buscar a V1.

73. Además, la Policía Ministerial indicó que implementaron operativos en “diferentes congregaciones circunvecinas”, de los que no se obtuvieron datos de V1, sin precisar en qué consistieron tales operativos y los lugares donde se realizaron. De lo anterior se concluye que las acciones de búsqueda de V1 son insuficientes y no se llevaron a cabo con la debida diligencia.

74. Esta Comisión Nacional considera que para localizar a V1 es necesario solicitar información a los titulares de las dependencias a las que les corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos de las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana, a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración y a la Procuraduría General de la

República, ya que por cuanto hace a esta última, como ya se señaló, AR1 únicamente le solicitó colaboración a la subdelegación en el Estado de Veracruz.

75. De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1, no se advierte que AR1 haya realizado acciones suficientes, urgentes y eficaces para la localización de V1, al tratarse de un caso en el que se vulneró el derecho a la libertad personal de la víctima y, por lo tanto, con riesgo de afectación a su integridad personal, lo que incumple lo dispuesto por los artículos 7, fracción VIII, 19, segundo párrafo, 21, primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas que establecen que *“Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.”*; y que *“El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.”*

76. Aunado a lo anterior, la falta de adopción de medidas tendentes a la protección de V1 transgrede lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.2, 6.2, 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; que los Estados deben asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

77. En el presente caso, AR1 incurrió en inadecuada integración de una Investigación Ministerial puesto que para esta Comisión Nacional se acredita que se abstuvo de practicar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los autores de la desaparición de V1, y en su caso, localizarlo.

78. Las referidas omisiones de AR1 transgredieron lo que establecía el artículo 3, fracciones II, III, IV y VI, de la entonces vigente Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponía que el agente del Ministerio Público tiene la atribución de *“Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...);”* *“Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial;”* y *“Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito (...).”* De igual forma vulnera lo señalado en el artículo 67, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; y los numerales 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales de la ONU.

79. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos, la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, el Coordinador Regional de los Servicios Periciales, todos ellos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; el Delegado Estatal de Tránsito No. 6, el Secretario de Seguridad Pública; la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte, el Agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en Coatzacoalcos y el Subdelegado de la Procuraduría General de la República, omitieron remitir la información que AR1 les requirió. Esta Comisión Nacional reitera que todos los servidores públicos a los que se solicite su colaboración, deben contribuir en el ejercicio de sus atribuciones al esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de V1, y a la realización de las acciones necesarias para su búsqueda y localización.

B. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

80. En el momento de los hechos y hasta antes del 5 de diciembre de 2014, que se encontraba vigente la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, AR1 y los servidores públicos que omitieron proporcionar la información requerida por dicha representante social, incumplieron lo dispuesto por el artículo 3, incisos A), E), F) y G), que establecía que la protección de las niñas, niños y adolescentes tenía como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implicaba la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente; para ello, consideraba principios rectores, entre otros, el interés superior del menor; el de tener una vida libre de violencia; la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, así como la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr esos objetivos; el artículo 7, que señalaba que correspondía a las autoridades e instancias federales y estatales, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de las personas responsables de los mismos; el artículo 14, apartado A, que establecía que a las niñas, niños y adolescentes se les debía asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brindara protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y el artículo 19 que indicaba que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

81. Conforme a la legislación vigente en la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, AR1 y los servidores públicos que no le proporcionaron la información que les solicitó, no observaron el interés superior de la niñez, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, párrafo segundo, 18, 83, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 3.1 de la Convención

sobre los Derechos del Niño; que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

82. En virtud de que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, ha sido insuficiente e ineficaz la actuación de AR1 para localizar a V1 y que la Investigación Ministerial No. 1 no ha sido debidamente integrada, no se ha logrado esclarecer los hechos, ni detener y consignar a los probables responsables de su desaparición, se continúa incumpliendo lo previsto por la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 17 señala que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria”; [...]*; en el artículo 18 dispone que *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

83. Además, los referidos servidores públicos incumplieron la obligación prevista en el artículo 47 de la citada Ley, el cual indica *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: [...] III. [...] demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; [...].”* De igual forma, incumplen lo previsto en el artículo 48 que indica *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del*

Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.”

84. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de V1 antes precisadas son de especial preocupación, en atención a su condición de adolescente, quien contaba con catorce años de edad cuando ocurrió su desaparición. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, refirió que “*revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...).*”⁴ En términos similares se pronunció en sus sentencias de los casos “*Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*”⁵, “*Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*”⁶ y “*Bulacio vs. Argentina*”⁷.

C. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

85. Para esta Comisión Nacional, V1 tiene la calidad de víctima directa, y V2 y Q1 son víctimas indirectas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XXV; 5, fracciones I y II de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir

⁴ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

⁵ Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 146.

⁶ Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

⁷ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

del 27 de mayo de 2015 y aplicable en el presente caso en virtud de que la desaparición de una persona es un delito continuo; y los numerales 1 y 2 del apartado A de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985.

86. Resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que *“En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.”*

87. V1, V2 y Q1 han padecido victimización secundaria por la dilación en la integración de la Investigación Ministerial No. 1, diversas omisiones durante el curso de la investigación y deficiente ejecución de algunas diligencias, atribuibles a AR1, lo que constituye un incumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Víctimas en su artículo 120, fracción VI, que indica: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...] VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria [...].”*

88. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

89. En el presente caso, el deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 y de sus familiares, vulnera un conjunto de derechos que les asisten en su calidad de víctimas de un ilícito penal, los cuales se indican a continuación:

a) ATENCIÓN PSICOLÓGICA.

90. Con motivo de la denuncia presentada por V2, AR1 ordenó girar oficio al psicólogo adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, a fin de que brindara apoyo a la denunciante y en caso de que presentara alguna afectación derivada de la desaparición de su hijo V1, le informara a la representante social del fuero común para que fuera canalizada al Centro de Atención a las Víctimas del Delito. No obstante, en las documentales que forman parte de la Investigación Ministerial No. 1 no consta que se haya solicitado y brindado atención psicológica a V2, lo que significa un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XXIII, 8, 9, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas; 8, fracción VII; 29, fracción I de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) ASESORÍA JURÍDICA.

91. De las constancias remitidas a este Organismo Nacional que forman parte de la Investigación Ministerial No. 1, no se acredita que AR1 haya informado y brindado las facilidades necesarias para que V2 contara con un asesor jurídico que la representara durante la investigación respectiva.

92. Lo anterior transgrede lo indicado por los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV, 117, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 8, fracción IX y 38 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) PARTICIPACIÓN EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

93. Otro derecho a favor de las víctimas de delitos consiste en participar en la búsqueda de la verdad de los hechos. En el presente caso, se observa que AR1 recibió la denuncia de V2 por la desaparición de su hijo V1, y recabó los testimonios de dos personas (T1y T3). Sin embargo, las omisiones e irregularidades en que ha incurrido la referida representante social, evidencian que

no se ha brindado a V2 la oportunidad de una mayor participación en la integración de la Investigación Ministerial No. 1 y en la búsqueda de la verdad de los hechos.

94. Por lo antes expuesto, no ha sido acatado lo que establecen los artículos 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XXVII, 10, segundo párrafo, 20, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; 16, segundo párrafo de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que son derechos de las víctimas: coadyuvar con el Ministerio Público, que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que desahoguen las diligencias correspondientes, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; que en dichos mecanismos se les permita expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados; a decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

d) DERECHO A LA VERDAD.

95. En su sentencia de 27 de febrero de 2002, "*Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*"⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber lo que le ocurrió a la víctima; y considera que éste es un derecho de sus familiares.

96. De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente tramitado por esta Comisión Nacional, se advierte que las omisiones de AR1, la dilación para desahogar algunas diligencias y las irregularidades antes precisadas en la integración de la Investigación Ministerial No. 1, han tenido como consecuencia que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, se desconozca qué le ocurrió a V1 y quiénes son los responsables de su

⁸ Párrafo 114.

desaparición; lo que transgrede el derecho a la verdad de V1, de sus familiares y de la sociedad en general.

97. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7, fracción VII; 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción I, 8, fracciones IV, XXVIII, 9, 14, 16 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho *“a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces”*; *“tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*; y, *“en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o el lugar donde se encuentran, o el lugar donde están sus restos”*; además, *“las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales, en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados; [...] deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”*

98. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

99. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracción XXVI de la Ley General de Víctimas; 9 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;”*

100. Con el propósito de que se lleve a cabo una investigación adecuada, el artículo 12 del ordenamiento legal antes citado establece que las víctimas gozarán del derecho *“III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes [...]”*

101. En la Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa, del 21 de mayo de 2009, emitida por este Organismo Nacional, se detalló que: *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) [...], g) [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”*

102. En su sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), relativa al *“Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: *“[...] el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados*

por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”⁹

e) DERECHO A SER INFORMADO.

103. Del análisis practicado a las constancias que integran el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional y la Investigación Ministerial No. 1, no se advierte que V2 haya sido informada del desarrollo del procedimiento penal, y que AR1 haya dejado constancia en la Investigación Ministerial No. 1 de este hecho; tampoco consta que se le hubiera informado sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que en su favor prevé la Ley General de Víctimas y la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

104. Lo anterior vulnera lo indicado en los artículos 7, fracciones IX y X; y 12 de la Ley General de Víctimas; 8, fracciones VIII, XIII, XXVIII, 14, 16, en relación con el 22 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 y 6, inciso a) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

f) ACCESO A LA JUSTICIA.

105. La inadecuada integración de la Investigación Ministerial No. 1 y la omisión de realizar una investigación con la debida diligencia, originan que los probables responsables de la desaparición de V1 no sean consignados y aprehendidos, lo cual implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia de V1 y de sus familiares, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones XXIV y XXV de la Ley General de Víctimas; 1, 14 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan el derecho de las víctimas a que se les administre justicia por tribunales que la impartirán en los plazos y términos que establezcan las leyes; a

⁹ Párrafo 151.

estar en posibilidad de acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito y a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia.

106. En el ámbito internacional, este derecho fundamental se encuentra reconocido por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes y del Hombre; 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

107. La imposibilidad para las víctimas de un delito de acceder a la justicia genera impunidad. Sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 26 de mayo de 2001 (*Reparaciones y Costas*), “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala”, sostuvo que “[...] el Estado tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”¹⁰

108. En la Recomendación General 14 que emitió esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2007, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, se señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, entre otras, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento al cuestionar, descalificar e ignorar a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que propicia que las víctimas perciban el acceso a la justicia y a la reparación del daño fuera de su alcance.

109. Por lo antes expuesto, se acredita que AR1 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño

¹⁰ Párrafo 100.

de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, tercer párrafo, en relación con el 79, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46, fracciones I, XXI y XXII de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

110. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

111. De conformidad en lo indicado por los artículos 1, cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XXIII y 39 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

i. Rehabilitación.

112. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción XXIII, 26, 27, fracción II, 62, fracciones I y VI, 63 de la Ley General de Víctimas; 41, fracción III, 52, fracciones I y III, 53, 59 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los estándares internacionales, considerando que la rehabilitación tiene el propósito de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, debe ofrecerse a V2 y Q1 la atención médica y psicológica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, y se les deberá otorgar información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, en caso de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación a fin de contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Satisfacción.

113. De conformidad en lo que establecen los artículos 73, fracciones I, II y V de la Ley General de Víctimas; 15, 39, 41, fracción IV; 54, fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente caso deberán efectuarse de manera inmediata y urgente todas las acciones de búsqueda que permitan la localización de V1, y las diligencias necesarias para la completa integración de la Investigación Ministerial No. 1, a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con la desaparición de V1, se logre la identificación y detención de los probables responsables de los hechos que

afectaron a V1; así como, de resultar procedente, su consignación ante la autoridad judicial competente.

114. Al respecto, en su sentencia de 27 de febrero de 2002 (*Reparaciones y Costas*), “*Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta [...], constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”¹¹

115. Por otra parte, de conformidad en lo establecido en el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 23 de abril de 2014, se considera procedente que en el presente caso se analice la posibilidad de activar la Pre-Alerta Amber para la búsqueda, localización y recuperación de V1.

116. Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 19, fracción VIII, 36, fracciones V a la VIII de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 239, fracción V del Reglamento de la referida Ley Número 546, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja y denuncia ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de AR1.

117. A efecto de calificar el cumplimiento del punto séptimo recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja y la denuncia que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente realice la Fiscalía General del Estado de Veracruz, atendiendo los

¹¹ Párrafo 114.

requerimientos de las instancias administrativas e investigadoras, de forma oportuna y completa. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes a efecto de que se inicie la investigación penal en contra de la servidora pública señalada en la presente Recomendación.

iii. Garantías de no repetición.

118. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

119. Sobre el *“deber de prevención”* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 29 de julio de 1988, *“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”* (Fondo), sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.”*¹² En el presente caso, los hechos descritos constituyen una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1.

120. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, 26, 27, fracción V, 74, fracción IX, 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas; y 4, fracción XXIII, 39, 41, fracción V, 56, fracciones II, III, y IV, 57, 59 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá diseñar y llevar a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo su personal, principalmente a agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales, en

¹² Párrafo 175.

los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delitos y la debida investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

121. Para una correcta procuración de justicia, se considera indispensable que se emita una Circular dirigida a todo el personal de esa Fiscalía General, en la que se reiteren los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y, de manera específica, se les instruya a que cuando se trate de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, deberán atender dichos casos con la debida diligencia, tomando en consideración el interés superior de la niñez; destacando las obligaciones de coordinación que deben observar con otras autoridades, en términos de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las treinta y dos entidades federativas del país, así como en la legislación internacional en la materia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

122. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Fiscal General del Estado de Veracruz, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, para que se realicen las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Investigación Ministerial No. 3, iniciada con motivo de la desaparición de V1; que dichas acciones se efectúen con la debida diligencia a fin de localizar a V1, tomando en consideración su vulnerabilidad por su condición de menor de edad; y, en su caso, se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que se analice el presente caso y, de resultar procedente, se active la Pre-Alerta Amber para la búsqueda, localización y recuperación de V1, de conformidad en lo establecido en el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 23 de abril de 2014, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2 y Q1, en los términos señalados en la Ley General de Víctimas y en la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una Circular dirigida a todo el personal de esa Fiscalía General, en la que se reiteren los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y, de manera específica, se les instruya a que cuando se trate de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, deberán atender dichos casos con la debida diligencia, tomando en consideración el interés superior de la niñez; destacando las obligaciones de coordinación que deben observar con otras autoridades, en términos de lo dispuesto en la *Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las treinta y dos entidades federativas, así como en la legislación internacional en la materia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, para que se lleve a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, principalmente agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de las víctimas de delitos, la debida investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas y la normatividad aplicable en estos casos, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que el área de Servicios Periciales de la mencionada Fiscalía General cuente con expertos en elaboración de retratos hablados y sean ellos los únicos encargados de elaborarlos.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja y denuncia que se promuevan ante la Visitaduría General de la referida Fiscalía General, en contra de AR1 y queja en contra de AR2, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

123. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

124. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

125. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

126. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas según corresponda, su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ